ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VEGABAJEÑA Apelante v. ÁNGEL H. RODRÍGUEZ GUADALUPE Apelado	KLAN201901423	Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja Caso Núm. VA2018CV00076 Sobre: Cobro de dinero (Ordinario)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2020.

Comparece ante nos la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vegabajeña (Cooperativa o apelante) y solicita que revoquemos una *Sentencia en rebeldía* emitida el 17 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja (TPI o foro primario).

Adelantamos, que por los fundamentos que expondremos a continuación, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

I.

La Cooperativa instó *Demanda* sobre cobro de dinero en contra del Sr. Ángel H. Rodríguez Guadalupe (señor Rodríguez Guadalupe o apelado), conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 60, el 1 de agosto de 2018. En síntesis, sostuvo que había otorgado un pagaré a favor del señor Rodríguez Guadalupe en garantía de un préstamo por la cantidad de $6,300, con intereses al 7.95%, el cual debía pagar en 72 plazos mensuales

consecutivos. Además, indicó que las partes acordaron que el apelado pagaría una suma equivalente al 33% de la suma principal en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado en caso de presentar alguna reclamación judicial. Apuntó que el apelado había incumplido por más de tres meses con los pagos acordados, a pesar de las múltiples gestiones de cobro que le había efectuado la apelante. Por tanto, solicitó que se le ordenara el pago de las cantidades adeudadas, más el 33% de la suma principal del pagaré.

Tras varias incidencias procesales, se efectuó el emplazamiento por edicto al señor Rodríguez Guadalupe. Luego de transcurrido el término correspondiente sin que el apelado compareciera, el foro primario anotó su rebeldía y posteriormente emitió *Sentencia en rebeldía* el 17 de septiembre de 2019. El 25 del mismo mes y año, el TPI notificó la sentencia a la apelante y expidió un aviso de notificación de sentencia por edicto para su publicación.

Insatisfecho con el remedio concedido en el dictamen, la Cooperativa compareció ante este Tribunal el 20 de diciembre de 2019 mediante *Apelación* y le imputó el siguiente señalamiento de error:

> Erró el TPI al dictar sentencia por la cuantía original de la demanda y no por la cuantía que se incluye con la solicitud para que se dicte sentencia, que fue radicada más de seis meses luego de la demanda.

II.

A. La notificación de sentencias y su efecto en la jurisdicción de los tribunales

La notificación y el archivo en autos de una copia de la notificación de una sentencia resulta ser una etapa crucial del proceso adjudicativo. *Yumac Home v. Empresas Masso,* 194 DPR 96, 105 (2015). Es a partir de ese momento que la sentencia se considera final más no firme, pues de la misma se puede recurrir para solicitar un remedio apelativo. *Íd.* Desde la fecha de esta

diligencia se cuenta el término para apelar. *Íd.*[1] Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. *Íd.* Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. *Íd.* Por eso, fija, correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Íd.*, pág. 106. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Íd.*[2]

En lo que resulta pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009*, supra,* R. 65.3, establece lo siguiente:

> […]
> (c) […] En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. […] Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.** […]
> (e) El Secretario o la Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas. […]
> (Énfasis nuestro.)

Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró la importancia en la corrección de las órdenes y sentencias emitidas por los tribunales. En particular, expresó que "la notificación defectuosa priva de jurisdicción

---

[1] Comillas omitidas del original.
[2] Comillas omitidas del original.

al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado [...] y tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro". *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 2019 TSPR 98, resuelto el 21 de mayo de 2019. Esto, por razón de que "[n]o podemos pasar por alto que la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, que puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Como la falta de jurisdicción incide sobre el poder mismo para adjudicar la controversia, los tribunales tienen el deber ministerial de evaluar el planteamiento con rigurosidad". *Íd.*

Bien es sabido que la "jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 2019 TSPR 91, resuelto el 9 de mayo de 2019; *Fuentes Bonilla v. ELA et al*, 200 DPR 364, 372 (2018). Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, *supra*. Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.* En ese sentido, [...] los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. *Íd.* En consecuencia, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.*

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atiles, supra.* Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA,* 184 DPR 898, 909 (2012).

Cabe señalar que "la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". *Yumac Home v. Empresas Masso, supra,* pág. 107.

III.

Tras un examen minucioso al expediente ante nuestra consideración, así como a los documentos que surgen del sistema SUMAC de la Rama Judicial, observamos deficiencias en la notificación de la sentencia emitida por el TPI que inciden en nuestra autoridad para revisar la misma. Al ser un asunto jurisdiccional, debemos atenderlo con prioridad. Nos explicamos.

Tal cual adelantamos en la exposición de los hechos pertinentes, el señor Rodríguez Guadalupe fue emplazado por edicto y nunca compareció ante el TPI durante el proceso. En consecuencia, al emitir la sentencia el TPI debía expedir un aviso de notificación de sentencia que debía ser publicado por edicto -gestión

que debía ser llevada a cabo por la Cooperativa. Además de ello, dentro de un término de diez días después de la publicación del edicto, se debía enviar notificación de la sentencia por correo certificado a la última dirección conocida del señor Rodríguez Guadalupe.

A pesar de que la sentencia emitida en rebeldía fue debidamente notificada a la apelante, no se hizo así en cuanto al apelado. Consta en el expediente que se expidió un aviso de notificación de sentencia por edicto para su publicación conforme exige la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, más no surge de autos que la sentencia haya sido en efecto publicada por edicto. No es hasta el momento en que se publica la sentencia por edicto que comienza a transcurrir el término del que disponen las partes para acudir ante nos mediante recurso de apelación. El expediente no refleja una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico acompañando un ejemplar del edicto publicado, ni surge alguna nota de la Secretaría del TPI consignando la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas.

Bajo el crisol de la doctrina antes expuesta, así como de la jurisprudencia interpretativa, colegimos que las deficiencias en la notificación de la adjudicación del foro primario nos privan de jurisdicción, pues el plazo para acudir en apelación no ha comenzado a transcurrir. La presentación del recurso resulta prematura, por lo que procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ordenamos la desestimación del recurso presentado por la Cooperativa por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones